

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 58.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 24 DE 1889.

NÚMERO 576.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Miguel Solís Martínez.

GUERRA.—Acuerdo determinando quiénes deben desempeñar las funciones de Jueces de Paz Militares y estableciendo reglas para la subrogación en casos de implicancia y recusación.—Acuerdo nombrando Médico y Cirujano de la guarnición de Choluteca, al Doctor Don Simeón Contreras Díaz.

PODER JUDICIAL

El militar seguida á Isidro Romero, por insubordinación, consistente en vías de hecho, contra el cabo Ricardo López.—En la militar instruída contra el policía Marcos Reina, por los delitos de insubordinación y ebriedad.—En la militar seguida á Higinio Cáceres, por abuso de autoridad, ejecutado en la persona de Ramón Amador Díaz.—Votos particulares y sentencia emitidos en la militar instruída contra Higinio García Reyes y Dámaso Vásquez, por el delito de desertión en tiempo de guerra.—En la criminal instruída contra Julio Carrasco, por el delito de insubordinación.—En la militar instruída contra Simeón Vásquez, por desertión.—En la militar instruída contra Marcelino García, por el delito de desertión.—Sentencia pronunciada en la militar seguida al soldado Enrique Carranza, por el delito de insubordinación.—Voto particular y sentencia emitidos en la criminal instruída contra el miliciano Nicolás Rodríguez, por desobediencia y resistencia á mano armada.—En la militar instruída contra Isidro Montoya, por el delito de insubordinación.—En la militar instruída contra el soldado Julio Pabón, por injurias inferidas al Teniente Don Jerónimo García.—Voto particular y sentencia que recayeron en la militar seguida contra Isidro Romero, por el delito de insubordinación.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 17 de 1889.

Con vista del memorial que ha elevado al Poder Ejecutivo, el Tambor Mayor de la Banda Marcial de esta capital, Don Francisco Discua, á efecto de que se mande cubrir el valor de veintiún planillos, correspondientes á igual número de días de sueldo que dejó de satisfacer á aquel puesto, en el mes de Diciembre de 1887.—Visto el informe del Director General de Rentas y del Administrador de este Departamento; y

Considerando: que los documentos aducidos por el Señor Discua, llenan los suficientes requisitos, para que por sí, justifiquen debidamente la legalidad del reclamo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas pague, en Billetes del Tesoro, el valor de los planillos en referencia.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Miguel Solís Martínez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 19 de 1889.

Proponiéndose Don Miguel Solís Martínez establecer en esta capital una fábrica de cigarros,

El Gobierno

ACUERDA:

Poner á disposición del expresado Señor Solís una máquina para hacer cigarros, de propiedad del Estado, que se encuentra en la Administración de Rentas de este Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

GUERRA.

Acuerdo determinando quiénes deben desempeñar las funciones de Jueces de Paz Militares, y estableciendo reglas para la subrogación en casos de implicancia y recusación.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 21 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—En falta de Jueces de Paz Militares, especialmente nombrados por el Gobierno, desempeñarán sus funciones, en las cabeceras de Departamento, los Mayores de Plaza, y en defecto de estos, los Capitanes de Compañía que se encuentren sirviendo en actividad; y

2.º—En los casos de implicancia y recusación, los Jueces de Paz Militares serán reemplazados, en las cabeceras de Departamento, por los Capitanes y Tenientes de Compañía, de alta en las guarniciones, observando el orden gerárquico; y en las cabeceras de distri-

to y demás pueblos, por los militares de más alta graduación que hubiere en el término municipal, estén ó no en servicio activo. En igualdad de grados, la precedencia corresponde al militar de mayor antigüedad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando Médico y Cirujano de la guarnición de Choluteca, al Doctor Don Simeón Contreras Díaz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 22 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Médico y Cirujano de la guarnición de Choluteca, al Doctor Don Simeón Contreras Díaz, con treinta pesos de sueldo mensuales, que empezará á devengar desde el 1.º del corriente en adelante.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL

En la militar seguida á Isidro Romero, por insubordinación, consistente en vías de hecho, contra el Cabo Ricardo López.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa instruída, contra Isidro Romero, venida en revisión, en virtud de sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, el once de Setiembre de 1885, en que condena al procesado á la pena de tres años de reclusión militar, en el Cuartel de Artillería de esta Capital, por haber cometido el delito de insubordinación, consistente en vías de hecho, contra el Cabo Ricardo López.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que el fallo se encuentra arreglado á derecho, este Tribunal, de conformidad con las disposiciones en él citadas, y en aplicación de los artículos 331 y 510, Código Penal Militar, á nombre de la República, confirma la sentencia revisada y manda hacer la devolución respectiva.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Leandro Calderón, Secretario interino.

En la militar instruida contra el policia Marcos Reina, por los delitos de insubordinación y ebriedad.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa instruida contra el policia Marcos Reina, por los delitos de insubordinación y ebriedad, estando en facción, cometido el primero contra el sargento Juan Moncada, consistente en injurias y vias de hecho; causa venida en revisión al conocimiento de este Tribunal, en virtud de sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, en veintidós de Marzo del presente año, en la que, apreciando el hecho y sus circunstancias, resulta haber prueba plena para condenar al encausado, regulando para el delito de insubordinación la pena de dos años, sirviéndole de apoyo el artículo 115 del Código de la materia; y aplicando dos meses de cárcel militar por el otro delito relacionado.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que la causa se encuentra tramitada con arreglo á derecho.

Considerando: que en la conclusión fiscal se hace observar que el Juez sentenciador no acertó en la aplicación de la pena del delito de insubordinación, por cuanto que el artículo 115 citado que, entre otras disposiciones, sirve de fundamento á su fallo, establece en su inciso 2.º que, si la insubordinación se entiende cometida con vias de hecho, es contra un sargento ó cabo, comandante de un puesto ó jefe de un destacamento, escolta ó patrulla, la pena no podrá ser menor de tres años; la cual pide el Ministerio Público sea aplicada al reo de esta causa, fundándose en el inciso 2.º de la disposición referida.

Considerando: que el pedimento fiscal se encuentra en perfecta conformidad con lo preceptuado en el inciso 2.º del artículo 115 del Código Penal Militar, pues que de autos aparece, como la sentencia en revisión lo relaciona, que el delito se cometió con vias de hecho, y que el agredido, además de revestir la calidad ó grado de Sargento, siendo el agresor soldado, aquél era comandante de la patrulla con que hacía el relevo de los puestos de vigilancia que hace el cuerpo de policía de esta ciudad; y que el delito se cometió precisamente en momentos en que el sargento Juan Moncada iba á efectuar el relevo del soldado Marcos Reina, reo de esta causa.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas en la sentencia referida, del artículo 115, inciso 2.º, y en aplicación de los artículos 331 y 510 del Código Penal Militar, condena al reo Marcos Reina á la pena de tres años de reclusión militar y demás accesorias; declarando irrevisable el fallo en cuanto á la pena de dos meses de cárcel impuesta por el delito de ebriedad en servicio; quedando así reformada la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y hágase la devolución correspondiente.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar seguida á Higinio Cáceres, por abuso de autoridad, ejecutado en la persona de Ramón Amador Díaz.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa instruida contra Higinio Cáceres, por el delito de abuso de autoridad, cometido contra Ramón Amador Díaz, venida en revisión, en virtud de sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, el veintiseis de Noviembre del año próximo pasado, en la que aparece condenado el referido Higinio Cáceres, por suponerse que éste reviste el carácter de Cabo de las milicias de la República.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que no aparece comprobada la calidad de Cabo que se le atribuye al acusado; y que el nombramiento militar con que debiera acreditarse estar investido de dicho carácter, se exige por la ley y debe formar siempre parte de la instrucción, lo cual es indispensable para determinar la competencia ó jurisdicción de los Tribunales Militares.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 332, número 7.º, 405, 466, inciso 3.º, y 510; inciso 3.º del Código Penal Militar, invalida la sentencia relacionada y toda la parte plenaria del procedimiento y manda que el Juez de la causa proceda á establecer el carácter militar del enjuiciado, y de lo que resulta provea lo que sea de derecho.—Notifíquese, y con la certificación correspondiente devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Votos particulares y sentencia, emitidos en la militar instruida contra Higinio García Reyes y Dámaso Vázquez, por el delito de desertión en tiempo de guerra.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa instruida contra los reos Higinio García Reyes y Dámaso Vázquez, por desertión, venida al conocimiento de este Tribunal, en revisión, en virtud de sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Choluteca, datada el 29 de Enero del presente año.

Oído el Ministerio público; y

Resultando: que el delito por que se les exige responsabilidad á los encausados fué cometido durante el estado de sitio decretado el 2 de Agosto del año próximo pasado (1886); y

Considerando: que, atendiendo al tiempo en que fué cometido el delito relacionado, sólo era competente el Juez ó Tribunal á que se hubiese dado la orden de proceder, al tenor de los artículos 512, 513 y 528 del C. P. M.; y que, de las sentencias que pronuncian los Tribunales Militares en tiempo de guerra, no se dá ninguno de los recursos que son de la competencia de este Tribunal.

Por tanto: en aplicación de las disposiciones citadas, del artículo 331, inciso 2.º de

dicho Código, y 11 de la Ley de Enjuiciamiento Militar, á nombre de la República, este Tribunal se declara incompetente para conocer de estos autos.—Notifíquese, y hágase la devolución correspondiente.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Durón.—Trinidad Fiallos, Srío.

Voto particular.

Tribunal Supremo de Guerra.—Habiendo disendido de la mayoría, sobre la procedencia de la reposición contra sentencias pronunciadas en juicios militares, fundamos nuestro disenso en que no se encuentra en el Código Penal Militar ni en la Ley de Enjuiciamiento, disposición ninguna que faculte á las partes para pedir el remedio de la reposición. Apoyados, también, en el artículo 3.º de la Carta Constitutiva, 6.º y 164 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, votamos porque no procede la reposición en los juicios militares.—Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo 11 de 1887.—Matute Brito.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Voto particular.

Conceptuando sin competencia al Juez que conoció del presente asunto en 1.ª Instancia, porque el delito fué cometido en estado de sitio, é interlectoria la anterior sentencia del Tribunal Supremo de Guerra, que implica la nulidad del procedimiento, por el mero hecho de declararse incompetente para conocer de estos autos, para que se establezca un juicio válido; de conformidad con las disposiciones legales que invoca el Ministerio Público para la reposición del auto dictado por el mismo Tribunal, y artículos 145, 146 y 167, Código de Procedimientos; voto: que ha lugar á la solicitud del Señor Fiscal, para la invalidación de esta causa.—Tegucigalpa, Mayo 11 de 1887.—Uclés.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo once de mil ochocientos ochenta y siete.

Habiendo sido resuelto que el fallo anterior tiene carácter de sentencia definitiva, y de la cual ha pedido reposición el Ministerio Público, este Tribunal, por mayoría de votos, por haber disendido los Jueces Uclés y Durón, de conformidad con el artículo 167 reformado del Código de Procedimientos, declara no proceder el pedimento fiscal referido.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En la criminal instruida contra Julio Carrasco, por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, en revisión, la criminal instruida á Julio Carrasco, solamente en cuanto al delito de insubordinación cometido contra el Sub-Teniente Rubén Callejas y consistente en amenazas de palabra; causa fallada por el Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Choluteca, el 18 de Febrero anterior, condenándolo á un año de reclusión y accesorias.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que el hecho aparece debidamente justificado y que en el proceso no se registra comprobada la atenuante de buena conducta, motivo por el cual debe aplicarse en el grado medio la pena impuesta por el artículo 120, Código Penal Militar.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, y en aplicación de la disposición citada y artículos 330, regla 2.ª, Procedimientos, 24 y 510 Penal Militar, por mayoría de votos, por haber disentido los Señores Jueces Zelaya Vijil y Reina en la graduación de la pena, opinando por la de dos años, reforma la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando al encausado á un año y un día de reclusión militar en las cárceles de Choluteca y accesorias; y declara irrevisable el propio fallo, por lo que hace á las penas de seis y dos meses de cárcel militar por los delitos de resistencia y desertión.—Notifíquese, y, con la debida certificación, hágase la devolución de autos.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar instruída contra Simón Vázquez, por desertión.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Atendiendo á que la pena que debiera infligirse al procesado Simón Vázquez, por el delito de desertión, nunca pudiera exceder de cárcel militar, de conformidad con los artículos 331 y 510, inciso 1.º del Código Penal Militar, este Tribunal declara irrevisable el fallo absolutorio, pronunciado por el Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Choluteca, el 28 de Abril del presente año.—Con la debida certificación, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En la militar instruída contra Marcelino García por el delito de desertión.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Atendiendo á que la pena que debiera infligirse al procesado Marcelino García, por el delito de desertión al exterior, nunca pudiera exceder de cárcel militar, de conformidad con los artículos 143, 331 y 510, inciso 1.º del Código Penal Militar, este Tribunal declara irrevisable el fallo absolutorio pronunciado por el Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Choluteca, el veinte y ocho de Abril del presente año.—Con la debida certificación devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Sentencia pronunciada en la militar seguida al soldado Enrique Carranza, por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos los autos seguidos contra el soldado Enrique Carranza por el delito de insubordinación, consistente en injurias proferidas contra el Capitán Don Silbano Aguilar, Sub-Comandante de Liure; causa venida en revisión al conocimiento de este Tribunal, en virtud de sentencia del Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Choluteca, pronunciada el 28 de Junio del año próximo pasado (1886).

Resulta: que, en la instrucción, ni aun en el plenario, no existe comprobado legalmente que el referido Silbano Aguilar sea Capitán del Ejército de la República ó Sub-Comandante del pueblo nominado.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que en el delito de insubordinación es absolutamente indispensable, para la caracterización del delito, comprobar que el hecho se ha verificado entre militares de diversa jerarquía ó grado.

Considerando: que la prueba del carácter militar que revisten los individuos pertenecientes al Ejército, es el extracto de filiación ó el del nombramiento ó del despacho militar, los cuales se han omitido en la presente causa respecto del expresado Aguilar.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, en aplicación de los artículos 331, inciso 1.º, 405 y 510, inciso 3.º del Código Penal Militar, artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Militar, y 894 del Código de Procedimientos, declara nula toda la parte plenaria del proceso relacionado; debiendo, en consecuencia, proceder el Juez de la causa á su reposición con arreglo á derecho. Notifíquese y hágase la devolución correspondiente.—Zelaya Vijil.—Reina.—Matute Brito.—Padilla.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Voto particular y sentencia, emitidos en la criminal instruída contra el miliciano Nicolás Rodríguez, por desobediencia y resistencia á mano armada.

Voto particular.

Tribunal Supremo de Guerra.—Elevada en revisión la criminal instruída contra el miliciano Nicolás Rodríguez, por los delitos de desobediencia y resistencia á mano armada, hechos que tuvieron lugar durante el estado de guerra, decretado el 3 de Agosto del año anterior (1885), he sustentado en los debates, y soy de opinión, que debe declararse solamente la incompetencia de este Tribunal para conocer de ella. Al hacerse esa declaratoria, es visto reconocerse la nulidad de lo actuado, por ser éste el efecto inmediato y directo de la incompetencia.

Pero si, en vez de pronunciarse ésta, se entra á decidir de la nulidad, creo que tal modo de proceder es vicioso, porque el Tribunal viene á conocer de un asunto sobre el cual no es competente por carecer de jurisdicción. Artículo 512, Código Penal Militar.

Si es de todos sabido que lo nulo equivale á lo que no existe, no comprendo porque la mayoría del Tribunal sostiene que es en revisión que se conoce de los presentes autos y que reviéndonos va á declarar su nulidad.

Yo he creído y creo que lo que no existe, que la nada, mal puede conocerse de ella, y, por lo tanto, fundado en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, declarada, entre otras, por sentencias de veintitrés de Setiembre de ochenta y cinco, veintidós de Enero y siete de Mayo del presente año, y en observancia del artículo 512 citado, voto porque se declare el propio Tribunal incompetente para conocer de esta causa.—Tegucigalpa, Mayo 17 de 1887.—Tribunal Supremo de Guerra.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en revisión la causa instruída al miliciano Nicolás Rodríguez, la cual fué fallada por el Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Choluteca, con fecha dos de Diciembre del año próximo anterior, condenando al enjuiciado, por los delitos de desobediencia y resistencia á mano armada, á un año de reclusión y seis meses de cárcel militar, respectivamente.

Resulta: que los hechos imputados tuvieron lugar el doce de Agosto del mismo año, durante el estado de sitio decretado el 3 del propio mes.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que, conforme al artículo 512 del Código Penal Militar, en los lugares declarados en estado de sitio cesa la jurisdicción de los Jueces Militares ordinarios, y sólo son competentes los Tribunales del tiempo de guerra.

Considerando: que ha venido la sentencia en consulta, y apareciendo en ella de manifiesto que está basada en autos creados por Tribunal incompetente, que es la primera causa de casación en la forma;—El Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, en cumplimiento de los artículos 331, 332, número 1.º, y 510, inciso 3.º de dicho Código, por mayoría de votos, por haber disentido el Señor Juez Matute Brito, declara nulos estos autos, y manda devolverlos con la certificación respectiva.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Matute Brito.—Padilla.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En la militar instruída contra Isidro Montoya, por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa instruída contra el soldado Isidro Montoya por el delito de insubordinación, consistente en vías de hecho, contra el Sub-Comandante de Santa Lucía, Don Eusebio Flores; autos venidos, en revisión, al conocimiento de este Tribunal, en virtud de sentencia del Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, pronunciada el veinticia-

REPÚBLICA DE HONDURAS.

co de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Resulta: que, ni en la instrucción ni en el plenario, no existe comprobado legalmente que el referido Montoya sea militar; ni tampoco se registra constancia de que el expresado Flores, al tiempo de la comisión del delito, haya sido el Sub-Comandante del mencionado pueblo.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que, en el delito de insubordinación, es absolutamente indispensable, para la caracterización del delito, comprobar que el hecho se ha verificado entre militares de diversa jerarquía ó grado.

Considerando: que la prueba del carácter militar que revisten los individuos pertenecientes al ejército, es el extracto de filiación, ó el del nombramiento ó el del despacho militar, los cuales se han omitido en la presente causa, tanto respectó de la persona del Sub-Comandante ofendido, como del militar enjuiciado.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, en aplicación de los artículos 331, inciso 1.º, 405 y 510, inciso 3.º del Código Penal Militar, artículos 10 y 27 de la Ley de Enjuiciamiento Militar, y 894 del Código de Procedimientos, declara nula toda la parte plenaria del proceso relacionado; debiendo, en consecuencia, proceder el Juez de la causa á su reposición con arreglo á derecho.—Notifíquese y hágase la devolución correspondiente.—Zelaya Vijil.—Reina.—Matute Brito.—Padilla.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar instruida contra el soldado Julio Pabón, por injurias inferidas al Teniente Don Jerónimo García.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa instruida contra el soldado Julio Pabón por insubordinación, consistente en vías de hecho é injurias inferidas al Teniente Don Jerónimo García; y por ebriedad en que incurrió el procesado mientras se encontraba de facción, como agente de policía, la noche del 21 de Diciembre del año próximo pasado, época en que tuvo también lugar el anterior delito referido; causa venida en revisión al conocimiento de este Tribunal, en virtud de sentencia del Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, pronunciada el 10 de Abril del citado año, en la que se condena al procesado á la pena de dos años de reclusión y á dos meses de cárcel militar, respectivamente, y accesorias.

Resulta: que el Juez sentenciador, aunque estimó debidamente comprobado el delito de insubordinación, contempló que el reo era de irreprochable conducta, por haberlo así justificado la defensa, no obstante que la ebriedad aparece comprobada y que tuvo lugar antes de la comisión del otro delito.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que la circunstancia que in-

fluyó en el ánimo del Juez sentenciador, para la graduación de la pena, sobre no ser concurrente en el delito principal, es un hecho que arguye y que autoriza para calificar de no irreprochable la conducta del enjuiciado.

Por tanto: á nombre de la República, de conformidad con los artículos 11, 41, inciso 1.º, 120, 331 y 510 del Código Penal Militar, y 330, regla 2ª, Procedimientos;—este Tribunal condena al reo Julio Pabón á la pena de tres años de reclusión, y declara, en cuanto á lo demás, irrevisable la sentencia consultada: quedando en estos términos reformado dicho fallo.—Notifíquese y hágase la correspondiente devolución de autos.—Zelaya Vijil.—Reina.—Matute Brito.—Padilla.—Durón.—Trinidad Fiallos, S., Secretario.

Voto particular y sentencia que recayeron en la militar seguida contra Isidro Romero, por el delito de insubordinación.

Voto particular.

Supremo Tribunal de Guerra.—En el acuerdo de la sentencia que debe recaer en la revisión de la causa seguida contra Isidro Romero, reo de insubordinación, por haber golpeado al cabo Escolástico Troches, tengo opinión especial acerca de la prueba sobre la calidad ó clase de cabo que revestía al expresado Troches, en la comisión de que formaba parte y en el momento de haberlo ofendido Romero.

Reconozco que debe hacer siempre parte de la instrucción formal el extracto de filiación del nombramiento ó del despacho de un militar; y, en cumplimiento del artículo 405 del Código de la materia, he dado mi voto con los demás miembros del Tribunal, para formar sentencia, exigiendo la prueba que dispone el artículo citado. Pero el caso concreto de que me ocupo, difiere en mucho de los negocios anteriormente resueltos y que adolecen de esta omisión. En el caso actual, el Comandante 2.º Don Julio Tablas, jefe de la comisión en que figuraba Troches, lo reconoce como cabo; lo reconoce como tal, también, el ofendido, y, asimismo, le dan igual tratamiento todos los testigos del sumario, comprobantes del delito de insubordinación. Además, el Comandante del Cuartel de San Francisco, en oficio que corre agregado á los autos, habla del *cabo golpeado*; y, aunque no lo nombra, por las especialidades del proceso, se infiere que no puede aludir á otro sino al cabo Escolástico Troches.

Yo supongo el caso de que este individuo no estuviese inscrito; supongo más, que por su edad no debiera ser militar, pero que, en aptitud de serlo, estuviese organizado en el Ejército y que hubiese sido agraciado con la designación de cabo, ya formando en una escuadra, ya funcionando como tal en el desempeño de una comisión. Pues bien, un individuo así incorporado en el Ejército y reconocido como cabo, para mí, es militar y es cabo. De consiguiente, apartándome de la regla común, prescrita en el artículo 405 mencionado, dado el mérito y eficacia de las

pruebas que dejo puntualizadas y apoyado en los artículos 312 y 113 del Código Penal Militar, entiendo que hay prueba suficiente para asegurar que el referido Escolástico Troches pertenece al Ejército en clase de cabo.—Tegucigalpa, Mayo 21 de 1887.—Supremo Tribunal de Guerra.—R. Zelaya Vijil.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochentisiete.

Vista, en revisión, la criminal instruida al miliciano Isidro Romero, por insubordinación, con vías de hecho, contra el llamado cabo Escolástico Troches; hecho que tuvo lugar el 9 de Agosto de ochenticuatro, á las cuatro de la tarde y en el punto denominado "La Leona," de esta ciudad; oído el Ministerio Público, y constando que en los autos no se registra razonado el nombramiento de cabo hecho en la persona del mencionado Troches.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, en observancia de los artículos 331, inciso 2.º, 405 y 510, inciso 3.º del Código Penal Militar, artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Militar, y 894 del Código de Procedimientos, por mayoría de votos, por haber disentido el Señor Juez Zelaya Vijil, declara nula toda la parte plenaria del proceso relacionado; debiendo, en consecuencia, proceder el Juez de la causa á su reposición con arreglo á derecho.—Notifíquese y hágase la devolución correspondiente.—Zelaya Vijil.—Reina.—Matute Brito.—Padilla.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

AVISOS OFICIALES.

Secretaría Municipal de Tegucigalpa.

Se hace saber: que la Corporación Municipal de esta ciudad, está en el propósito de enajenar un solar, situado en el Barrio Abajo de esta ciudad, compuesto de doce varas, de Norte á Sur, por veinticinco de Oriente á Poniente; lindando: al Norte, con casa de Don Florencio Cuellar; al Sur, con la margen derecha del Río Grande; al Este, con casa del difunto Juan Vials y de María de la Luz de Carballo; y al Oeste, con casa de la Señora Fernanda Sevilla, calle de por medio,

Las personas que tengan interés en la compra del expresado solar, pueden dirigir sus propuestas á la Alcaldía, donde será rematado el 11 del mes de Setiembre próximo.

Tegucigalpa, Agosto 20 de 1889.

RAFAEL TEJEDA.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.